"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 027- 2021-GM/MDCH

Chorrillos, 11 de Marzo de 2021

VISTO:

Con, Oficio N° 148-2019-OCI/MDCH, recepcionado el 17 de Diciembre del 2019; "Informe de Control Especifico N°009-2019-2-2154-SCE, "Adquisición de Piso de Gras Sintético para complejo deportivo", periodo 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019; Informe N° 217-2021-SRH/MDCH, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Informe de Precalificación Nº 011-2021-STPAD-MDCH de la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el articulo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley del Servicio Civil N° 30057 se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades..." en concordancia con la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21.06.2016, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728,1057 y Ley 30057;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **"las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores** (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la

Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 09 de Marzo de 2021, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad, eleva el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 011-2021-STPAD/MSCH, respecto a los hechos que fueron materia de investigación en relación al **"Informe de Control Especifico N° 009-2019-2-2154-SCE, "Adquisición de Piso de Gras Sintético para complejo deportivo", periodo 1 de diciembre de 2018 al 30 de junio de 2019,** de cuya evaluación y precalificación recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la Sra. **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES,** conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

De acuerdo a los hechos expuestos en el informe de Control Especifico, se ha logrado determinar a la servidora involucrada en la presunta falta administrativa imputada, así como el puesto que desempeñó al momento de la comisión:

INVESTIGADA	REGIMEN LABORAL	CARGO DESEMPEÑADOS	PERIODO DE GESTIÓN	SUPERIOR JERÁRQUICO
Shirlet Marley Castro Gonzales	Decreto Legislativo N° 276	Gerente de Asesoría Jurídica	28 de mayo del 2015 al 28/06/2019	Gerencia Municipal

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS V°B° GERENCIA MUNICIPAL

Que, en cuanto a la condición del servidor para los efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe indicar que conforme a lo establecido en el numeral 3.1) del informe técnico N° 153-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de febrero del 2016, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, señala que "la condición de servidor o ex servidor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil, se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía (para efectos del PAD) con la desvinculación (en el caso de los servidores) o reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública".

Asimismo la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", en relación a la condición de Ex servidores, señala en su numeral 5.5) "cuando la Ley o el Reglamento hacen referencia a "ex servidores", se entiende que se refiere aquellas personas que no ejercen funciones públicas en ninguna entidad pública, bajo modalidad contractual alguna, es así que una persona será procesada como EX servidor cuando haya tenido la condición de tal al momento de la comisión de la falta. A los ex servidores se les aplicara las faltas tipificadas en la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"

De lo expresado, se tiene, que para la Autoridad Nacional de Servicio Civil y conforme a las disposiciones normativas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario, para sus efectos, la condición de servidor o ex servidor, no varía con la desvinculación o reingreso a la Entidad Pública, sino que es determinada de acuerdo a la fecha en que se cometió la infracción; es decir, si un servidor civil comete una infracción y posteriormente se desvincula laboralmente con la Entidad, al momento de procesarlo disciplinariamente se le procesara como Servidor Civil. Asimismo, si una persona que no mantiene vínculo laboral con el Estado comete alguna de las infracciones previstas en el artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444) será procesada como ex servidor, aun cuando a la fecha de la apertura del PAD haya reingresado al servidor civil. En este caso, las autoridades competentes serán las previstas para la sanción de destitución.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA:

El informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE – "Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019, hace referencia sobre la participación de la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, atribuyendo el siguiente cargo:

> *"Al respecto, la citada funcionaria en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1781-2018-GAJ-MDCH, de fecha 14 de diciembre del 2018, limitándose a poner en conocimiento la base legal, sin realizar la evaluación respectiva, ni análisis u observación alguna, con lo que no se habría sustentado, ni emitido opinión favorable o contraria a la contratación; más aún, considerando que no habría requerimiento sustentando la necesidad urgente del área usuaria.".*

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE, denominado *"Adquisición de Piso de grass sintético para Complejo deportivo, periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019"*, el Órgano de Control - OCI, estableció como objetivo general *"Determinar si la adquisición de piso grass sintético para complejo deportivo, mediante contratación directa, se sujetó de acuerdo a la normativa vigente y otras disposiciones gubernamentales"*

Del precitado Informe, se señala como recomendación: *"Disponer el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Chorrillos comprendidos en el hecho irregular que, permitió la instalación de grass sintético con anterioridad al otorgamiento de la buena pro y suscripción del contrato de la contratación directa, que fue aprobado por el Concejo Municipal, sin informe técnico y legal que sustente, ni expediente de contratación; además de contrataciones del estado; sin tener presupuesto; pese a ello se otorgó la constancia de conformidad sin cumplir con el objeto contratado en beneficio del contratista del presente informe de control especifico de acuerdo a las normas que regulan la materia"*[1]

Asimismo, el informe de Control Especifico N° 09-2019-2-2154-SCE – "Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019, hace referencia sobre la participación de la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, atribuyendo el siguiente cargo:

> *"Al respecto, la citada funcionaria en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, emitió el Informe N° 1781-2018-GAJ-MDCH, de fecha 14 de diciembre del 2018, limitándose a poner en conocimiento la base legal, sin realizar la evaluación respectiva, ni análisis u observación alguna, con lo que no se habría sustentado, ni emitido opinión favorable o contraria a la contratación; más aún, considerando que no habría requerimiento sustentando la necesidad urgente del área usuaria.".*

De la revisión de los documentos obrantes con informe n ° 135-2018-SG-MDCH[2] de 14 de diciembre del 2018, Secretaria General del Concejo solicita opinión legal adjuntando el Informe N° 973-2018-GAyF-MDCH, en la cual se verifica lo siguiente:

---

[1] Primer Párrafo de la sección VI del informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE – *"Adquisición de Piso de grass sintético para complejo deportivo", periodo 01 de diciembre de 2018 al 30 de junio del 2019".*

[2] Apéndice 4.5 del Informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE, emitido por la Contraloría General de la República

"Que teniendo en cuenta el informe N° 973-2018-GAyF-MDCH de la Gerencia de Administración y Finanzas, con la finalidad de remitir adjunto al presente documento de la referencia, proyecto de acuerdo de concejo que aprueba la posible contratación directa de requerimiento de piso grass sintético necesario para el mejoramiento y ampliación del complejo deportivo N° 06 ubicado en la Avenida del Sol S/N urbanización Parcelación la Campiña – Chorrillos, a su despacho a fin de que emita el informe legal respectivo, toda vez que será tratado como punto en la próxima agenda de la sesión de concejo"

Adjuntando como sustento a su pedido los siguientes documentos:

Informe N° 973-2018-GAyf-MDCH
Informe N° 960-2018-GAyF-MDCH
Carta notarial N° 10-MDCH-2018
Carta notarial N° 11-MDCH-2018
Resolución Gerencial N° 2127-2018-GM-MDCH

Posteriormente la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió el informe N° 1781-2018-GAJ-MDCH[3], de fecha 14 de diciembre del 2018:

6.- Que teniendo, en cuenta lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 en su artículo 27° en su literal l) establece que: "cuando exista la necesidad urgente de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido la aceptación de dicha invitación
7. Este despacho tiene a bien informar y poner de conocimiento la base legal antes indicada a efectos que se tome en cuenta, ante la presentación del concejo municipal en pleno y se puede tomar una decisión al respecto de tal manera que no se vea afectada la municipalidad de chorrillos"

IV. ANALÍSIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

En primer lugar, la responsabilidad administrativa disciplinaria, según el artículo 91° del Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y la posterior aplicación de una sanción.

Por otro lado, el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones[4] – ROF de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, establece lo siguiente:

Articulo 43.- La Gerencia de Asesoría jurídica es el órgano de asesoramiento de la municipalidad en asuntos de carácter jurídico – legal y encargada de dictaminar sobre asuntos legales concernientes a las actividades de interés municipal

Resulta necesario precisar que Asesorar, tiene como definición *"Tomar consejo del letrado asesor, o consultar su dictamen"*[5]. Es decir, que las consultas que se realizan a la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como finalidad que el asesor jurídico emita opinión legal (dictamen) si es favorable o no la consulta realizada teniéndose como base las

[3] Apéndice 4.6 del Informe de Control Especifico Nº 09-2019-2-2154-SCE, emitido por la Contraloría General de la Republica.
[4] Aprobado mediante ordenanza N° 324-2018-MDCH de fecha 20 de marzo del 2018
[5] *Según la Definición señalada por la* Real Academia Española - RAE

normas vigentes al momento de los hechos, conforme se encuentra consignado en literal e) del artículo 45[6] del Reglamento de Organización y Funciones.

Siendo así, y de la revisión de los documentos obrantes con informe n ° 135-2018-SG-MDCH de 14 de diciembre del 2018, Secretaria General del Concejo solicitó opinión legal adjuntando el Informe N° 973-2018-GAyF-MDCH, en la cual se verifica lo siguiente:

> *"Que teniendo en cuenta el informe N° 973-2018-GAyF-MDCH de la Gerencia de Administración y Finanzas, con la finalidad de remitir adjunto al presente documento de la referencia, proyecto de acuerdo de concejo que aprueba la posible contratación directa de requerimiento de piso grass sintético necesario para el mejoramiento y ampliación del complejo deportivo N° 06 ubicado en la Avenida del Sol S/N* urbanización Parcelación la Campiña – Chorrillos, a su despacho a fin de que emita el informe legal respectivo, toda vez que será tratado como punto en la próxima agenda de la sesión de concejo"

Siendo atendido mediante informe N° 1781-2018-GAJ-MDCH, de fecha 14 de diciembre del 2018, por la investigada Shirlet Marley Castro Gonzales en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica:

> *6.- Que teniendo, en cuenta lo regulado por la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 en su artículo 27° en su literal l) establece que: "cuando exista la necesidad urgente de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido la aceptación de dicha invitación*
> *7. este despacho tiene a bien informar y poner de conocimiento la base legal antes indicada a efectos que se tome en cuenta, ante la presentación del concejo municipal en pleno y se puede tomar una sedición al respecto de tal manera que no se vea afectada la municipalidad de chorrillos"*

Sobre el particular, la entidad solicita la aprobación de contratación directa bajo la causal determinada en la *Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225 en su artículo 27° en su literal l) establece que: "cuando exista la necesidad urgente de la entidad de continuar con la ejecución de las prestaciones no ejecutadas derivadas de un contrato resuelto o de un contrato nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 44 siempre que se haya invitado a los demás postores que participaron en el procedimiento de selección y no se hubiese obtenido la aceptación de dicha invitación.*

Como se aprecia, la contratación directa contemplada en el literal l) del artículo 27 de la Ley constituye un mecanismo ágil que permite a la Entidad abastecerse oportunamente de una prestación que no pudo ser ejecutada integralmente debido a que el contrato fue resuelto o declarado nulo y respecto de la cual existe la necesidad urgente de culminación.

Cabe resaltar que la aprobación de una contratación directa faculta a la Entidad a contratar directamente con un determinado proveedor; sin embargo, ello no enerva su obligación de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual, debiendo observarse los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías propios en la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado[7].

---

[6] Asesorar a los Órganos de Gobierno, Alta Dirección y demás dependencias de la Municipalidad en asunto de carácter administrativo, judicial y tributario emitiendo dictámenes, opiniones e informes correspondientes.

[7] De conformidad con el artículo 87° del Reglamento.

Al respecto, señalamos que el **Articulo 86 del reglamento de la Ley de Contrataciones menciona lo siguiente:**

> *"La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa".*

Para mayor alindamiento, señalamos la **OPINIÓN Nº 099-2017/DTN, emitida por la Dirección de Técnico Normativa del Organismo Supervisor de contrataciones del estado- OSCE:**

> *Conforme a lo expuesto, se puede observar que, de configurarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley, una Entidad **puede** contratar directamente con un determinado proveedor, **siempre que la misma, de manera previa, hubiera sustentado -técnica y legalmente- la necesidad de aprobar dicha contratación**.*
>
> *En ese sentido, puede colegirse que, sobre la base de un sustento técnico y legal, la Entidad debe evaluar, previamente, la necesidad y procedencia de contratar directamente bajo algunas de las causales previstas en el artículo 27 de la Ley; precisándose que, el sólo hecho que se configure una causal de contratación directa, no implica que la Entidad se encuentre obligada a contratar directamente, pues ésta -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- puede determinar la utilización de otro método de contratación.*

No obstante, de la exhaustiva revisión del informe legal N° 1781-2018-GAJ-MDCH, de fecha 14 de diciembre del 2018, no se verifica que la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales haya expuesto argumento alguno que motive la necesidad de aprobar la contratación de *"requerimiento de piso grass sintético necesario para el mejoramiento y ampliación del complejo deportivo N° 06 ubicado en la Avenida del Sol S/N urbanización Parcelación la Campiña – Chorrillos"* tal como lo menciona **la Dirección de Técnico Normativa del Organismo Supervisor de contrataciones del estado- OSCE**, tampoco menciona como asesor jurídico si emite una opinión favorable o desfavorable sobre la consulta que se le realizo, asimismo, tampoco hace algún tipo de observación en relación que al informe 135-2018-SG-MDCH, emitido por Secretaria General que no contaba con la siguiente documentación.

1) Informe presentado por el área usuaria, en el presente caso, la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano, justificando la necesidad urgente de la contratación. Si bien es cierto, la normativa no establece que se entiende por **necesidad "urgente"** tampoco ha regulado un procedimiento ni ha establecido parámetros para su determinación; esta necesidad categorizada como urgente debe ser justificada por el área usuaria.

2) Tampoco adjunto el expediente de contratación previamente aprobado por la Gerencia Municipal, la misma que debía contener: El requerimiento - El elemento esencial para realizar la contratación directa es el requerimiento, el cual debe contener, de manera objetiva y precisa, las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, así como las condiciones en las que ha de ejecutarse;
El estudio de mercado; El valor referencial; La certificación y previsión presupuestal, etc.

Tal como lo menciona la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante Opinión n° 127-2017/STN de 06 de junio del 2018 que establece:

"(...) la aprobación de una contratación directa (..) faculta a la entidad a omitir la realización del procedimiento de selección, sin embargo, no enerva su obligación de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del estado que regulan las fases de actos preparatorios y ejecución contractual (..) considerando que el expediente de contratación es aprobado en la fase de actos preparatorios, previa a la aprobación de la contratación directa – dicho expediente debe aprobarse con anterioridad a la aprobación de la contratación directa (...)"

En ese sentido, la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica y como órgano de asesoramiento debía realizar un análisis jurídico sobre la contratación directa *"requerimiento de piso grass sintético necesario para el mejoramiento y ampliación del complejo deportivo N° 06 ubicado en la Avenida del Sol S/N urbanización Parcelación la Campiña – Chorrillos"* tal como fue requerido en el informe N° 135-2015-SG-MDCH emitido por la Secretaria General, es decir, la Gerencia de Asesoría Jurídica debía emitir un pronunciamiento mencionando si era favorable o desfavorable la contratación directa teniéndose en consideración las normas vigentes al momento de los hechos (Ley y Reglamento de la Ley de contrataciones), sin embargo, la servidora Shirley Marley Castro Gonzales, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, no realizo una exhaustiva evaluación, ni tampoco realizo un sustento, además no emitió opinión favorable ni desfavorable sobre los hechos materia de consulta, asimismo, no realizó ningún tipo de observación sobre la falta de documentación que era necesaria para la aprobación de la contratación directa, la misma que es requisito indispensable, conforme se menciona en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[8], tales como a) Informe sobre la necesidad urgente de realizar la contratación directa b) La aprobación del expediente de contratación, quedando acreditado la vulneración al literal e) del artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del ROF.

De lo expuesto, se advierte que la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, vulneró el artículo 45 del Reglamento de Organización y Funciones del ROF, por ende, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, al haber incurrido en la trasgresión prevista en el literal d) del artículo 85 la Ley de Servicio Civil.

V. NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En el presente caso, y conforme a los documentos obrantes en el expediente administrativo materia de análisis, este órgano de apoyo advierte que se habrían transgredido el literal d) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil:

*"**Artículo 85.- Falta de carácter Disciplinario***
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas por suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo
d) negligencia en el desempeño de las funciones.

VI. MEDIDA CAUTELAR:

No se propone medida cautelar alguna.

VII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA:

Conforme lo establece el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la aplicación de

[8] Artículo 86°.- Aprobación de contrataciones directas: La resolución del Titular de la Entidad o acuerdo de Consejo Regional, Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, que apruebe la contratación directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la contratación directa.

la sanción proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las siguientes condiciones:

CONDICIONES	PRESUNTA INFRACTORA:
	Shirlet Marley Castro Gonzales
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	En el presente caso, se observa que hubo una afectación a los intereses generales, al emitir un informe que no contaba con análisis ni opinión favorable o desfavorable sobra la contratación directa.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se evidencia
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Como Gerente de Asesoría Jurídica, tiene formación profesional, asimismo fue contratada para dar cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, por ende, no podría alegar desconocimiento de la irregularidad que causo su accionar negligente.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se evidencia
La concurrencia de varias faltas	No se evidencia
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se evidencia
La reincidencia en la comisión de la falta	No se evidencia en el legajo, reincidencia de falta similar.
La continuidad en la comisión de la falta	No se evidencia
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se evidencia

Ahora bien, con relación a los supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria desarrollado en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, debemos señalar lo siguiente:

SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	PRESUNTO INFRACTOR:
	Shirlet Marley Castro Gonzales
Incapacidad mental	No se evidencia
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No se evidencia

El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se evidencia
Error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se evidencia
La actuación funciona en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, entre otros.	No se evidencia
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se evidencia

Al respecto, debe señalarse que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa.

Consecuentemente, la presunta conducta incurrida por la investigada Shirlet Marley Castro Gonzales de conformidad al literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, previo procedimiento administrativo disciplinario deberá ser materia de una sanción disciplinaria, la misma que deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia, entre otros, de las circunstancias en que se comete la infracción; por tanto, podría ser pasible de la imposición de la sanción disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACIONES la cual se encuentra prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley de Servicio Civil, siendo el Órgano instructor el encargado de recomendar el número de días de suspensión, tal como lo establece el texto legal citado, **ESTE DESPACHO DETERMINA QUE SE LE DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DÍAS.**

Asimismo, el artículo 90° de la Ley de Servicio Civil señala que *"la suspensión sin goce de*

remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos setenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

VIII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

El Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Por su parte, el Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (1) año desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (3) años desde la comisión de la falta, caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria.

Por otro lado, debido a la expansión de la pandemia COVID-19 que generó que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, el Estado peruano declaró mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM – "*Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19*"[4], declaró en Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito, asimismo, el referido Estado de Emergencia Nacional ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos Nos 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020.

En ese sentido, la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, determinó que es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

Sobre el particular, el informe de Control Especifico N° 009-2019-2-2154-SCE, en la sección del Apéndice Nº 01, "Relación de personas comprendidas en los hechos", se determina que la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales, habría incurrido en falta administrativa con fecha 14 de diciembre del 2018, por lo que, en relación a la normativa precipitada, se colige que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario computado desde la comisión de la presunta falta, debiendo vencer el 14 de diciembre 2021, sin embargo, la entidad ya había tomado conocimiento de los hechos, conforme se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de ocurrencia de los hechos	Notificación del informe de Auditoria para el deslinde de responsabilidades presentado por el Órgano de Control	Plazos de prescripción según lo determinado Numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC - suspensión de plazos (106 días), - plazo máximo para el inicio del PAD -
14/12/2018	17/12/2019	17/12/2020	02/04/2021

De los actuados, se aprecia que el plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario vencería el 02 de abril del 2021, teniéndose en consideración la suspensión de plazos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, determinados por la Sala Plena mediante resolución N° 01-2020-SERVIR/TSC. En consecuencia, a la fecha NO ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales, conforme a Ley tiene un plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES para la presentación de su descargo, plazo que puede ser prorrogable, con las pruebas que crea conveniente para su defensa, debiendo ser presentada ante el Órgano Instructor

En virtud al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, la servidora Shirlet Marley Castro Gonzales, se encuentra inmersa al presente procedimiento administrativo disciplinario, teniendo derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; asimismo puede acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

A fin de proceder con la identificación del órgano instructor es necesario señalar que el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (i) el jefe inmediato del presunto infractor, (ii) el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces y (iii) el titular de la entidad.

Las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse, observando el criterio de la línea jerárquica establecida en el numeral 9) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 y modificatoria"

En atención a lo prescrito en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, y el inciso b) del numeral 93.1 del artículo 93 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y considerándose que la sanción propuesta debe ser propuesta para este caso en concreto, es la SUSPENSION SIN GOCE DE RENUMERACIONES, corresponde a éste Despacho actuar como órgano instructor, en su calidad de jefe inmediato de la investigada Shirlet Marley Castro Gonzales, quien ocupó el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, al momento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

Que, conforme a lo señalado en el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario se señala lo siguiente:

96.1) Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2) Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3) cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Conforme a los hechos expuestos, y en concordancia con lo señalado con la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra **SRA. SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**, quien ocupó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por las presuntas infracciones y falta administrativa antes señaladas, por lo que, podría ser sancionada con **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa y de acuerdo lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, conforme a las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con copia de la presente resolución conforme a ley, a la servidora **SHIRLET MARLEY CASTRO GONZALES**.

ARTÍCULO TERCERO.- OTÓRGUESE, el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente descargos correspondientes ante el Órgano Instructor que está constituido por la Gerencia Municipal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE CHORRILLOS
Mg. Luis A. Vega Marroquín
GERENTE MUNICIPAL